



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 025

15 de junio de 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2022-00265-00	UNION MARITAL HECHO.	ANA E. GOMEZ A. HROS.	CARLOS A.R. BALLESTAS	ART. 324 C.G.P.	20/06/2023	22/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 324 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Oscar Mauricio Gordo Monroy
Abogado Asesor.

BOGOTA D.C. 09 de junio de 2023

DOCTORA
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETA-
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 18001311002-2022-00265-00
DEMANDANTE: ANA ELISA GOMEZ AVILA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS A RAMON BALLESTAS
BARRIOS (fallecido).
PROCESO: DECLARATIVO-ORDINARIO -UNION MARITAL DE HECHO
ACTUACION SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Respetada Juez

OSCAR MAURICIO GORDO MONROY, abogado portador de la cédula de ciudadanía No. 79.659.639 de Bogotá y la Tarjeta Profesional 244.327 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los DEMANDADOS, y HERMANOS DEL FALLECIDO CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS: YADIRA BALLESTAS DE ROMERO; SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS; CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, condición que acreditada en el expediente: encontrándome en el término procesal, descrito en los artículos 322 del Código General del Proceso, presento la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, subsidiario al de REPOSICIÓN que fuera Negado por su Despacho en Providencia emitida y Notificada por estado No. 88 del pasado 07 de Junio de 2023, sustentación que expreso en los siguientes términos:

I-OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Señala el **Artículo 110. Del C.G.P. Traslados.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente

A su vez expresa el **artículo Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Finalmente el artículo 322 del Código General del Proceso expresa: Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las

Bogotá D.C. Teléfono: 302 2309925
Correo electrónico: oscarmgordo7323@gmail.com

apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

II-MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL:

Señala el Despacho en las consideraciones que soportan la Decisión que Rechazó la Reposición: que el factor que determina la competencia territorial para el presente trámite es el consignado en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso y no el que se expresó como sustento de la excepción denominada **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, incoada y denegada por el Despacho decisión contra la cual se impetra esta apelación.

Al respecto es pertinente reiterarle al Despacho que, con la contestación de esta demanda se aportaron las pruebas documentales y certificaciones de los Despachos judiciales: Notaria 27 de Bogotá y el radicado ante el Juzgado 19 de familia de Bogotá del expediente **No. 11001-3110-019-2022-00557-00, con auto admisorio, oportunamente notificado** a mis Poderdantes el pasado 3 y 4 de Noviembre del presente Año, que probaron de manera incontrovertible:

2.1.1. Que el fallecido CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS tuvo domicilio y asiento principal de sus negocios en el territorio del Distrito Capital de Bogotá, como se ratifica con las propiedades inmuebles en los cuales habitó con la señora MARÍA EUGENIA GUERRERO PAEZ en la casa ubicada en la CALLE 68 No. 70 – 61 en la ciudad de Bogotá, tal como se observa en la administración de negocios

que ejerció MARÍA EUGENIA GUERRERO PAEZ sobre los negocios de su difunto compañero

2.1.2. Todos los hermanos sobrevivientes del fallecido CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS, herederos y poderdantes residen en la ciudad de Bogotá, en cuya prueba irrefutable de esta vecindad, se aperturó la sucesión intestada del fallecido CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS ante el NOTARIO VEINTISIETE DE BOGOTA, como se acredita con el documento de radicación expedido por la notaria y adjunto como prueba.

En este orden de ideas y tomando el articulado con el cual el Despacho soportó el rechazo de la reposición incoada, es obligatorio concluir que el Despacho tampoco era competente pues reitero existe proceso judicial admitido en la ciudad de Bogotá y con radicado **No. 11001-3110-019-2022-00557-00, que acredita la pretensión de una** existencia y liquidación de UNION MARITAL DE HECHO ante el juzgado 19 de familia de Bogotá, incoada por la señora MARÍA EUGENIA GUERRERO PAEZ, con quien convivió el fallecido CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS EN LA CIUDAD DE BOGOTA, y adquirió el inmueble en el cual habitó en la CALLE 68 No. 70 61 de Bogotá.

Por lo expuesto y probado considero que el Despacho de Florencia no es el competente para el trámite del proceso incoado por la actora.

2.2. A LA EXCEPCION DENOMINADA PLEITO PENDIENTE:

En el escrito de excepciones que fueran denegadas por el Despacho se formuló la excepción que nuestro Código General del Proceso define en su **Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

Como se expresó en el medio exceptivo denegado, el fallecido CARLOS RAMON BALLESTAS BARRIOS, tuvo domicilio y asiento principal de negocios en la ciudad de Bogotá, aparece probado que en esta ciudad convivió con la señora MARÍA EUGENIA GUERRERO PAEZ, en la CALLE 68 No. 70 61 de Bogotá, adicionalmente los hermanos y únicos herederos del fallecido viven en Bogotá y por ello tramitan la sucesión intestada de CARLOS ALBERTO RAMÓN BALLESTAS BARRIOS ante el NOTARIO 27 DE Bogotá y finalmente la precitada señora MARÍA EUGENIA GUERRERO PAEZ, inició y radicó el proceso de existencia y liquidación de UNION MARITAL DE HECHO ante el juzgado 19 de familia de Bogotá **RADICADO No. 11001-3110-019-2022-00557-00.**

Todas estas Actuaciones, documentos y hechos incontrovertibles le impedían al Despacho Denegar la prosperidad del mecanismo exceptivo incoado denominado en el código general del proceso como **pleito pendiente.**

Por ello solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - CAQUETA-Sala Civil-, Revocar la desición del aquo y en su lugar conceder el mecanismo exceptivo propuesto.

2.3.SOBRE EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Es pertinente señalar de manera respetuosa al Despacho que la situación planteada, con la sucesión radicada en la notaria de Bogotá y el trámite procesal

del expediente de existencia y liquidación de UNION MARITAL DE HECHO radicado ante el Juzgado 19 de familia de Bogotá **RADICADO No. 11001-3110-019-2022-00557-00, establecen de manera incontrovertible un Conflicto de competencia, entre el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Florencia -CAQUETA y el Juzgado 19 de familia de Bogotá.**

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

III-HECHOS PROBADOS :

3.1. Aparece probado que el difunto CARLOS ALBERTO RAMÓN BALLESTAS BARRIOS, llega al municipio de Florencia (Caquetá) el 01 de septiembre de 1996, fecha de su posesión como Juez Tercero Penal Municipal de Florencia como lo acredita la hoja de vida de la función pública de CARLOS ALBERTO RAMÓN BALLESTAS BARRIOS así las pruebas constituye un imposible que el difunto iniciará una relación con la demandante en el año 1995.

3.2. Aparece probado documentalmente con los folios de matrícula inmobiliaria y cuentas bancarias que el fallecido CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS, trabajó en Florencia CAQUETA, tenía domicilio y propiedades inmuebles en la ciudad de Bogotá, ciudad en la cual residen todos sus hermanos(únicos herederos), mis poderdantes, Bogotá constituyó también el domicilio del fallecido hermano CARLOS RAMON, **quien adicionalmente mantuvo en vida, conforme con las expresiones de los hermanos y herederos demandados, una relación afectiva** con la Señora **MARIA EUGENIA GUERRERO PÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.686.517,

Los documentos traslaticios del dominio mediante los cuales el fallecido CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS ADQUIRIO el dominio en común y proindiviso sobre bienes inmuebles constituyen prueba documental conducente, pertinente y útil para ratificar su estado civil de soltero, pruebas que el Despacho no valora al Despachar **NEGATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** por el suscrito apoderado, en clara contradicción del principio de la congruencia que limita al operador judicial a las peticiones de la demanda y a las pruebas decretadas y practicadas: el Despacho de Instancia desconoció sin ninguna

razonabilidad procesal la validez de las pruebas documentales relacionadas, aportadas y obrantes en el expediente:

3.2.1.-Escritura Pública Nos. 459 otorgada el 04 de marzo de 2005 en la Notaría PRIMERA DE FLORENCIA CAQUETA DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% DEL LOTE NUMERO CUATRO (04) DE LA MANZANA B DE LA URBANIZACION PAONESSA UBICADA EN LA CARRERA NOVENA BIS (9BIS) NUMERO TREINTA Y DOS A NOVENTA Y UNO (32 A-91) DE LA CIUDAD DE FLORENCIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, sobre el INMUEBLE SINGULARIZADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.420-80223 obrante en Pdf.

3.2.2.-Escritura Pública No. 321 del 10 de febrero de 2017 otorgada en la NOTARIA SEGUNDA de PITALITO, DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE DERECHO DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%), del LOTE DE TERRENO RURAL, DENOMINADO LOTE NUMERO VEINTICINCO UBICADO EN LA FRACCION DE SOLARTE, JURISDICCION DE PITALITO, DEPARTAMENTO DEL HUILA, obrante en Pdf.

3.2.3.-Mediante las ESCRITURAS PUBLICAS NUMEROS: 1614 del 29 de agosto de 2014 de y 1497 del 20 de Noviembre de 2015, ambas otorgadas en la NOTARIA 28 de Bogotá. Reitero allí figura el estado civil como soltero, el fallecido CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS adquirió el dominio y posesión del inmueble APARTAMENTO 710 Y EL GARAJE NUMERO 29 QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO WASICHAY-PH. UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA SETENTA (79) NUMERO SESENTA Y SEIS B ONCE (66B-11) de Bogotá con la MATRICULA INMOBILIARIA No.50C-1908664. TRADICION

3.2.4.- ESCRITURA PUBLICA No. 2513 del 10 de DICIEMBRE de 2019 otorgada en la NOTARIA SEGUNDA de FLORENCIA CAQUETA. Reitero allí figura el estado civil como soltero.

3.2.5.-EI DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% DEL LOTE NUMERO CUATRO (04) DE LA MANZANA B DE LA URBANIZACION PAONESSA UBICADA EN LA CARRERA NOVENA BIS (9BIS) NUMERO TREINTA Y DOS A NOVENTA Y UNO (32 A-91) DE LA CIUDAD DE FLORENCIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA. TRANSCRIBIR LINDEROS. INMUEBLE SINGULARIZADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.420-80223 y adquirido por el causante mediante Escritura Pública No. 459 otorgada el 04 de marzo de 2005 en la Notaría PRIMERA DE FLORENCIA CAQUETA. Reitero allí figura el estado civil como soltero

3.2.6.-EI DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE DERECHO DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%), del LOTE DE TERRENO RURAL, DENOMINADO LOTE NUMERO VEINTICINCO UBICADO EN LA FRACCION DE SOLARTE, JURISDICCION DE PITALITO, DEPARTAMENTO DEL HUILA, INMUEBLE SINGULARIZADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 206-38724, y adquirido por el causante mediante escritura publica No 321 del 10 de febrero de 2017 otorgada en la NOTARIA SEGUNDA de PITALITO, Reitero allí figura el estado civil como soltero.

3.2.6.- Constancia de radicación No 58022 expedida por la NOTARIA VEINTISIETE de BOGOTA, que acredita la presentación de la sucesión intestada

del fallecido CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS, por todos los hermanos y herederos. Pdf.

3.2.7.- NOTIFICACION AUTO Admisorio de la DEMANDA de existencia y liquidación de unión marital de hecho incoada por MARIA EUGENIA GUERRERO PAEZ, contra herederos de CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS, EXPEDIENTE RADICADO No. 11001-3110-019-2022-00557-00 del Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá. Pdf.

3.2.8. Es relevante para el trámite del presente recurso de reposición y subsidiariamente el de Apelación resaltar que el pasado 22 de febrero de 2023 el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA, profirió auto en el proceso No. 11001-31-10-019-2022-00557-00-DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, mediante el cual dispuso:

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial adosado a índice 011, téngase como demandado en el presente asunto al señor HELBERT ENRIQUE BALLESTAS BARRIOS, como heredero determinado en condición de hermano del causante CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS (Q.E.P.D.), quien se notificó por CONDUCTA CONLUYENTE de la actuación, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., y dentro del término legal otorgó poder a una abogada y contestó la demanda (índices 028 y 020).

1.1. Así las cosas, se RECONOCE como apoderada judicial del señor HELBERT ENRIQUE BALLESTAS BARRIOS a la abogada ISABEL GARCIA BARON en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

1.2. De la excepción de mérito propuesta, córrase traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que las señoras GLORIA ESPERANZA BASLLESTAS BARRIOS, SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS y CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS, se notificaron personalmente de la demanda mediante comunicaciones electrónicas de 2 de noviembre de 2022, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (índice 009).

3. Así las cosas, téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda la señora GLORIA ESPERANZA BASLLESTAS BARRIOS guardó silencio.

4. Conforme a memorial visible a índice 016 se tiene a los señores YADIRA BALLESTAS DE ROMERO y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

5. En ese sentido, se advierte que los señores SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS y CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS, YADIRA BALLESTAS DE ROMERO y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, dentro del término legal otorgado, confirieron poder a un abogado y contestaron la demanda.

5.1. Se RECONOCE como apoderado judicial de los señores SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS y CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS, YADIRA

Oscar Mauricio Gordo Monroy
Abogado Asesor.

BALLESTAS DE ROMERO y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, al abogado HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

6. *Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 y 3.1. del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, efectuando el emplazamiento respectivo. Procédase de conformidad.*

7. *Por otra parte, en atención a los documentos y memoriales allegados por el apoderado judicial de la señora ANA ELISA GÓMEZ ÁVILA (índices 017 y 022), en el que se indica que respecto a la referida señora se está adelantando proceso declarativo de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS (Q.E.P.D.), ante el Juzgado Segundo de Familia de Florencia - Caquetá, que, a efectos de definir la competencia establecida en el artículo 149 del C.G.P., para la acumulación de los procesos adelantados según lo dispuesto en el artículo 148 Ibidem y evitar decisiones contradictorias, se ORDENA oficiar a nuestro Homologo Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá para que con destino a este Despacho se sirvan emitir certificación de las actuaciones surtidas y estado actual del proceso tramitado ante ese Juzgado bajo radicado No. 2022-00265-00, especificando la fecha de notificación el auto admisorio de la demanda a los demandados. Ofíciase como corresponda dejando las constancias del caso.*

8. *Se RECONOCE como apoderado judicial de la señora ANA ELISA GÓMEZ ÁVILA al abogado SAMUEL ALDANA, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.*

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ 19

IV- CONGRESION DE LA APELACION

4.1. Respetuosamente solicito al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ-SALA CIVIL- **REVOCAR** la decisión del **Aquo** mediante la cual dispuso DECLARAR COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS incoadas por esta defensa, en el escrito de contestación, y en su Lugar ordenarle expedir la providencia que declare la prosperidad de los mecanismos exceptivos propuestos, disponiendo la remisión del expediente y las actuaciones al Juzgado 19 de familia de Bogotá, radicado **No. 11001-31-10-019-2022-00557-00.**

4.2. **SUBSIDIARIAMENTE** solicito al Despacho proponer la existencia de un CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá y el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, disponiendo la remisión de este conflicto al superior jerárquico competente para su Resolución.

V-FUNDAMENTOS LEGALES

Sirven de soporte legal al presente recurso los artículos 28, 29, 110, 139, 318, 319 y 320, 321, 322 del Código General del Proceso; Artículos Artículo 140 n° 12, 1781

Bogotá D.C. Teléfono: 302 2309925
Correo electrónico: oscarmgordo7323@gmail.com

Oscar Mauricio Gordo Monroy
Abogado Asesor.

y 1820 del Código Civil. Artículo 25 de la Ley 1ª de 1976; Artículo 2 inciso 1º literal b) de la Ley 54 de 1990.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 10 de septiembre de 2003, rad. 7603.

Sentencia de 4 septiembre 2006, rad. 1998-00696-01.

Sentencia de 7 marzo 2011, rad. 2003-00412-01.

Sentencia de 22 de marzo de 2011, rad 2007-00091-01.

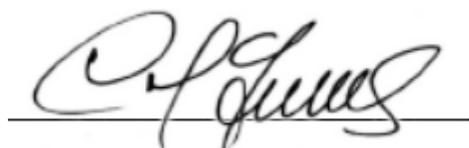
VI- PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales todos los documentos arrimados con la contestación de la Demanda, obrantes en el expediente en pdf. y el auto proferido por el Juzgado 19 de familia del circuito de Bogotá expediente **radicado No. 11001-31-10-019-2022-00557-00.**

VII-NOTIFICACION

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaria del Despacho y en el correo electrónico: oscarmgordo7323@gmail.com

De la Señora Juez



OSCAR MAURICIO GORDO MONROY
C.C. No. 79.659.639 de Bogotá
T.P. 244.327 T.P. del C.S.J.